

para perseguir los delitos que miran á la causa en general, como la ocultacion de bienes, actos simulados en perjuicio de todos los acreedores, y otros que pueden comprenderse en las amplísimas facultades que le otorga la ley, aun para aquellos casos que requieren poder ó cláusula especial. (1903). En la práctica se ha acostumbrado, que dando cuenta el síndico con este informe, en que consta la criminalidad del deudor, deliberan los acreedores sobre si se ha de promover ó no el incidente criminal, por los actos que se les muestren, sujetándose el síndico á lo que acuerde la mayoría, porque este es un punto el mas grave de todo el concurso. (No tratamos de las quiebras fraudulentas, porque esa es materia esclusiva de la legislacion mercantil, que tiene un tratamiento enteramente separado y diverso de los concursos comunes contra personas que no son comerciantes).

FORMULARIOS

A LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Código de Procedimientos. Título XIX, capítulos del 1 al 13.
artículos 1950 al 2163.

TESTAMENTOS.

El acto de disponer de los bienes de fortuna que alguno posee, en favor de sus parientes ó extraños, generalmente se deja para el peligroso momento de perder la existencia, ya porque á la naturaleza del hombre repugna pensar en su fin, cuando está en perfecta salud, ya porque durante la vida, constantemente se varía de modo de pensar, en razon de las circunstancias que le hacen criar, destruir ó variar los afectos y sentimientos de su ánimo.

Sin embargo, el hombre de negocios, el que tiene intereses propios mezclados con los ajenos, el que por razon de gratitud prefiere unas personas á otras por razones justas y debidas, no siendo sus descendientes ó ascendientes, y quiere favorecerles despues de su muerte con los bienes que deje, no debe esperar ese momento, que muchas veces sorprende sin dar tiempo para expresar la última voluntad. ¡Cuántos lamentan la pobreza, despues de haber contado en su vida con el afecto de una persona rica, con su proteccion y promesas para el porvenir, y el momento fatal ha llegado, impidiéndole expresar su voluntad, pasando sus bienes por disposicion de la ley á otras personas que menos amó, que menos les debía en consideracion y servicios, que acaso no queria con razon!

¿Quien es aquel que no desea que despues de su muerte, las personas que mas ama y que por los vinculos de la sangre ó del afecto lo heredan,

gosen de paz y tranquilidad los bienes que les lega? Pues para conseguirlo, es preciso ocuparse detenidamente de este asunto, cuando mas calma tenga el espíritu, y disponer de los bienes con sujecion á las leyes civiles; porque en ciertos casos, no basta el deseo de hacer una cosa, ó lo que es lo mismo, la voluntad no puede sobreponerse á la ley. Hé aquí porque todas las personas acomodadas, deben saber las disposiciones del derecho en cuanto á la sucesion, á fin de no dejar que se provoquen pleitos y gastos judiciales para nulificarse, es decir, que se debe preferir una poca de instruccion anticipada, á un juicio, por lo general costoso, que venga á dar el resultado enteramente diverso á la intencion del testador.

Por lo mismo que repugna ocurrir á un notario ó á persona instruida en la materia, para hacer un testamento, cuando no hay una imperiosa necesidad, y comunicarle anticipadamente el estado de sus negocios, la ley á dispuesto que puedan hacer testamento cerrado. Esto quiere decir, que cualquiera en su sano juicio y perfecta salud, puede escribir por si sus disposiciones testamentarias, que solo se dan á luz despues de muerto el autor de la herencia, pero pudiendo antes variarlas segun las circunstancias. Para la validez de esta clase de testamentos, debe hacerse certificar en la cubierta por un notario y tres testigos, cosa que es muy fácil de hacer cuando se anuncia el peligro de perder la existencia, que formar un testamento en esos momentos. Como escribimos esta obra para los que comienzan el estudio del derecho, y para uso de las personas que no son abogados, ponemos á continuacion un modelo de testamento que pueden hacer preventivamente los que no quieran ocurrir á un notario ó abogado para la instruccion necesaria á la validez de las cláusulas legales á que tienen forzosamente que sujetarse.

Siendo el efecto de los testamentos puramente civil, omitimos las cláusulas de la declaracion que antes se hacia respecto á profesar la religion católica, apostólica romana, y la invocacion de los santos, porque esto mas bien parece haberse establecido como una confesion necesaria para eximirse de las penas de confiscacion de bienes que en esa época se hacian efectivas con apoyo de la fuerza pública, contra la menor sospecha de herejía ó irreligion, y con ella se salvaban de una denuncia calumniosa; así es que obraban tales confesiones, mas para la parte material, que para la moral, que es toda interna y del espíritu, fuera del alcance del poder humano. Esto no obsta para que segun sus creencias, el que quiera hacer mérito de su profesion de fé, la exprese por cabeza de su disposicion testamentaria. Nosotrotos aplicamos solo la ley civil y no la canónica, y por eso nos limitamos á la fórmula que es aceptable á los derechos que se transmiten, dejando al arbitrio de cada uno, expresar ó no los principios religiosos que profese, por no ser necesaria esa declaracion para los efectos civiles.

Testamento cerrado.

Este testamento puede escribirse por el mismo testador ó por otro á su ruego, en papel comun. (3775. C. C.) El requisito indispensable para hacerlo ó que otro lo haga por el testador, es que éste sepa leer (3784 C. C.)

—En el nombre de Dios Todopoderoso, yo N. . . . N. . . . natural y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de D. A. . . . y Doña M. . . . difuntos (ó residentes en tal parte). Hallándome bueno y sano y en mi entero juicio, por la presente consigno y expreso mi última voluntad que quiero y mando á mis albaceas, la cumplan en todas sus partes, contenidas en las declaraciones y mandas que á continuacion expreso:

1.º Declaro que me hallo (ó fui) casado civilmente (ó legítimamente conforme á la legislacion de la época en que se verificó mi matrimonio) con Doña Fulana de tal. En cuyo matrimonio procreamos y tenemos (ó tuvimos) por nuestros hijos legítimos á P. . . . y P. . . . mayores (ó menores) de edad.

Si hubo ulteriores nupcias se expresarán quiénes fueron las mujeres, y si hubo ó no sucesion y si existen en la actualidad los miembros que la formen.

En esta primera declaracion, si no ha sido casado el testador así lo expresará.

2.º Declaro que en estado libre, tuve un hijo natural (no es preciso nombrar á la madre) que lleva tal nombre y apellido, á quien reconozco como hijo mio segun lo previene la fraccion 4.ª del artículo 367 del Código Civil, (si el hijo ó hijos legítimos han sido habidos durante el matrimonio, así se expresará en el reconocimiento, para que pueda dejársele la parte de bienes que la ley permita habiendo otros herederos forzosos).

3.ª Declaro que cuando contraí matrimonio con Doña M. . . . llevé por caudal mio propio tanta cantidad, que consta en tales documentos que entre mis papeles se encuentran; éstas deberán tenerse presentes para hacer la deducion de gananciales (ó menos cabo que han tenido mis dichos bienes).

4.ª, Declaro que mi esposa Doña M. . . . trajo al matrimonio tal cantidad, que con la calidad de dote (ó bienes parafernales) se me entregó, segun tambien consta de documento auténtico que dejo entre mis papeles, (ó declaro que no trajo al matrimonio bienes algunos).

5.ª, Declaro que dejo como de mis bienes propios, tales y cuales . . . y tales y cuales créditos por cobrar á F. . . . y S. . . . ó que consten en mis papeles, advirtiendo que tales . . . los adquirí durante el matrimonio por herencia ó legado que me dejó F. . . . á fin de que se tenga presente al deducir los gananciales.

6.ª, Declaro y reconozco deber á D. T. . . . tal cantidad y á R. . . . tal otra (conviene expresar las causas de las deudas) y mando á mis albaceas las paguen á su debido tiempo, (ó cuanto antes si no hay plazo pendiente.)

7.ª, Declaro que tales y cuales objetos no me pertenecen, pues son de la propiedad de H. . . . á quien se le devolverán lo mas pronto posible.

8.ª Instituyo por mis universales herederos á mis precitados hijos legítimos P. . . . y P. . . . y á los naturales B. . . . y B. . . . para que en las proporciones que marca el artículo 3464 del Código Civil se les reparta la herencia, con deducion del quinto de mis bienes, de que dispongo mas adelante en uso del derecho que me concede el artículo 3463 del citado código.

El testador puede disponer libremente de un tercio de sus bienes 1.º, cuando concurren hijos naturales con espúrios. (3466 C. C.): 2.º,

cuando el testador no deja hijos, pero sí padre ó madre (3468).—3.º cuando concurren ascendientes de primer grado con hijos naturales (3471) 4.º concurrendo ascendientes de primer grado, con hijos espúrios (3473) 5.º concurrendo ascendientes de primer grado, con hijos naturales y espúrios. (3476).

El testador puede disponer libremente de la mitad de sus bienes: 1.º si tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de segundo ó ulteriores grados (art. 3469): 2.º concurrendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios. (art. 3474).

Puede disponer del quinto, cualesquiera que sean sus herederos forzosos, (art. 3463 y correlativos).

El cónyuge que sobrevive, tiene derecho á una porcion igual á la de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó á que iguale á la dicha porcion de aquel si tiene algunos bienes.

El cónyuge que sobrevive, si concurre con descendientes ó ascendientes, tiene el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó lo que le falta para igualar la porcion de aquel (arts. 3884 y 3885). Si concurre con un hermano, se divide la herencia por partes iguales, y si con varios tiene derecho á un tercio. A falta de hermanos, sucede en todos los bienes (arts. 3886 y 3888): pero esto es en caso de intestado, pues la legítima forzosa que no puede dejar de respetar el testador, se limita á los descendientes y ascendientes. (art. 3460).

Sin embargo, aunque haya herederos forzosos, es decir, descendientes ó ascendientes, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho: si además le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge para completar su legítima (art. 3497. C. C.)

Si el testador no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos (art. 3498. C. C.)

Cláusula de mejora.

9.ª En virtud de la facultad que tengo para disponer libremente del quinto (tercio ó mitad) de mis bienes, mejoro la legítima de mi hijo N. . . . (ó de algunos otros parientes) en tal cantidad, ó en todo el quinto que resulte, tercio ó mitad.

Para mejorar se necesita que el testador tenga que respetar forzosamente la legítima de sus herederos, pues si tiene la libre disposicion de sus bienes, puede dejar á unos mas que á otros sin necesidad de usar de esta cláusula de mejora.

Por el derecho novísimo, el testador no puede disminuir en manera alguna la legítima de sus herederos forzosos, en las cantidades que la ley asigna, para mejorar á alguno de ellos; así es que solo puede verificarlo con la parte que le queda libre, ya con el quinto, con el tercio ó con la mitad en sus respectivos casos. (arts. 3515 y 3516. C. C.)

Está prohibido cometer á otro la facultad de mejorar, ni señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora (art. 3523 C. C.)

Cláusula de legados.

10.ª Del quinto, (tercio ó mitad) que me queda de libre disposicion lego á J. . . . tal cantidad ó tal cosa (art. 3524. C. C.)

Si el testador no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos (art. 3526 C. C.); y puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios (art. 3532. C. C.)

Puede dejar en legado á su mismo deudor, la deuda que tenia, en cuyo caso se extingue la obligacion, y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad (art. 3562. C. C.) Para que el legado tenga toda su fuerza, ya sea de bienes en dinero, cosas ó deudas, es preciso que quepa en la parte de libre disposicion, si tiene herederos forzosos, porque si excede, tiene que reducirse y aun suprimirse como inoficioso (art. 3525. C. C.)

Cláusula de sustitucion vulgar.

11.º Para el caso de que N. á quien he instituido heredero, en este mi testamento, muera ántes que yo, ó de que no pueda ó no quiera aceptar la herencia, nombro y designo para que lo sustituya á D. . . . (art. 3621 C. C.)

Para que tenga lugar esta sustitucion, no ha de ser el heredero sustituto un extraño, habiendo otros herederos forzosos; porque si uno de ellos muere antes que el testador, los otros son los que legalmente deben heredar los bienes en las proporciones que marcan las leyes; y si no quieren aceptar, pasa por ministerio de la ley á los otros herederos tambien forzosos en el mismo ó ulterior grado, con el derecho de acrecer (art. 3914 C. C.)

Cláusula de sustitucion pupilar.

12.º Teniendo como tiene mi hijo M. . . . menos de catorce años (ó mi hija L. . . . menos de doce) y estando bajo mi potestad, haciendo uso de la facultad que me concede el art. 3625 del Código Civil, les nombro heredero sustituto á D. . . . para el caso de que mueran antes de que cumplan la edad referida (de los catorce años el varon ó los doce la mujer.)

Cláusula de sustitucion ejemplar.

13.º Para que tenga lugar la sustitucion ejemplar, se requiere que el ascendiente testador, tenga hijos forzosos en primero ó ulterior grados, y que alguno ó algunos de éstos sean mayores de edad y se les haya declarado incapaces por enagenacion mental, en cuyo único caso puede dicho ascendiente nombrarle heredero sustituto (3626 C. C.); pero es necesario advertir que si el incapaz tiene herederos forzosos, no podrán dejar de nombrarse en la sustitucion; porque ésta á manera de la pupilar, no equivale mas que á un testamento hecho por el padre en nombre del incapaz, de los bienes que legalmente le correspondan, cuyas circunstancias no pueden destruir los derechos comunes de sucesion, conforme á los principios establecidos; así es que solo podrá nombrarse un sustituto extraño, en caso de que el incapaz no deje ascendientes ó descendientes que deban sucederle en las proporciones antes dichas.

Las sustituciones fideicomisarias, están prohibidas (art. 3631 C. C.); sin embargo, el padre puede dejar la parte de libre disposicion de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considera usufructuario (art. 3634 C. C.)

Cláusula de desheredacion.

14.º No puede desheredarse á heredero forzoso, sino cuando concurra alguna de las causas siguientes:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella.

II. El que haya hecho contra la persona referida, acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes ó hermano ó cónyuge.

III. El que hubiere cometido contra el honor del testador, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio.

IV. El que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.

V. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con estos actos.

VI. Haber negado sin motivo lejítimo los alimentos al ascendiente que deshereda.

VII. Haber contraido matrimonio sin el consentimiento del ascendiente que testa, exigiéndolo la ley cuando no han cumplido veintiun años; á no ser que el disenso del ascendiente, juzgado como irracional, lo haya suplido la autoridad política competente, habilitando de edad al menor para contraer matrimonio.

VIII. Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion (art. 3646 y sus correlativos C. C.).

Así, pues, es preciso hacer declaracion de haber acontecido alguna de las causas anteriores, para que pueda surtir sus efectos, (3649). En caso de que el desheredado se oponga á la desheredacion, sepa el testador que incumbe la prueba de la causa á los herederos que instituye (art. 3650. C. C.) y que si ésta no se justifica, hace caducar las disposiciones testamentarias, en la parte que perjudique la lejítima del desheredado.

Cláusula nombrando tutores y curadores.

15.º En uso de la facultad que me dá el artículo 526 del Código Civil nombro por tutor de mi hijo N. . . . á F. . . . á quien relevo de dar garantía para el manejo de los bienes; nombro igualmente á P. . . . curador del mismo N. . . .

Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutores y curadores en su testamento: 1.º á aquellos sobre

quienes la ejercen con inclusion del desherado y del póstumo (art. 526 y 671 C. C.): 2.º pueden tambien nombrar tutor para solo el hecho de la administracion, al que se le dejan bienes por herencia ó por legado, siendo incapaz que no está en su patria potestad (art. 527. C. C.): 3.º pueden nombrar tutor á los hijos espúrios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho (art. 528. C. C.).

Siendo varios los menores, puede nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á personas diferentes la tutela de cada uno de ellos. (art. 534 C. C.).

El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor en su testamento, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela (art. 536 C. C.). La madre á su vez puede hacer este nombramiento (art. 537 C. C.); pero si la interdiccion viene de prodigalidad, entonces solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. (art. 538 C. C.).

No se le puede nombrar tutor al hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado (art. 540 C. C.).

Cuando el testador tenga plena confianza en la persona ó personas que nombra de tutores de sus hijos, puede relevarlos de dar garantía para el manejo de los bienes del menor ó incapacitado (fraccion 1.ª del art. 585 C. C.).

No pueden dejarse los cargos de tutor y curador á una misma persona, por ser sus obligaciones incompatibles; así es que deben ser personas distintas el tutor y el curador.

Cláusula nombrando albacea.

16.º Para la ejecucion de este mi testamento, nombro por mi albacea, en primer lugar á mi hijo B. . . . y para el caso de que falte . . . á mis demás hijos ó parientes en tal orden . . . ó nombro á mi hijo B. . . . y P. . . . mancomunadamente (art. 3691). En virtud de la facultad que me concede el artículo 3676 del Código Civil, nombro á D. . . . (persona extraña á la sucesion) para que distribuya el quinto ó tercio de mis bienes segun tengo ordenado (ó para que ejecute especialmente tal . . . encargo). Si el testador no tiene herederos forzosos, entre quienes debe hacer la eleccion de albacea, puede elejir de los extraños á los que mejor le convenga, facultándolos sucesiva ó mancomunadamente (art. 3678 C. C.).

Mis albaceas cumplirán su encargo, dentro del término legal (un año art. 3727); mas si no les fuere suficiente, se los prorogo por tal término (art. 3728 C. C.).

Declaro ser mi voluntad que de la parte de libre disposicion se aplique á mi albacea ó albaceas *tal cantidad* como retribucion de su encargo (puede señalar hasta la cantidad de libre disposicion) (art. 3734); pues si no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia; y si él hace la particion tiene derecho de cobrar además los derechos de arancel, (art. 3735).

Hay que advertir, que el heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion, (art. 2736. C. C.).

El testador puede nombrar libremente un interventor (art. 3740. C. C.).

17.º Declaro que no he formalizado ningun otro testamento antes de éste; pero si alguno apareciere, por el presente lo revoco y anulo cualquiera que sea la forma en que conste (ó por el presente queda sin valor ni fuerza alguna, el testamento que hice en tal fecha y tal forma y cualquiera otro que apareciere), pues aquí expreso mi última voluntad, que quiero y mando se estime y tenga por tal, se observe y cumpla en todo su contenido, salvo el que por otro posterior ó codicilo que formalizare despues varíe en algo mi voluntad, en cuyos documentos haré siempre mérito de este testamento para que subsista ó no en todo ó en parte.

Lugar, fecha y firma del testador. Debe igualmente rubricar todas las hojas del testamento, y si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. (art. 3776).

Formalidades para la validez del testamento cerrado.

Como hemos dicho, el testador puede escribir su testamento por sí mismo en papel comun; mas para que tenga toda su fuerza, se requiere la declaracion del mismo testador, hecha ante un notario y tres testigos de contenerse en aquel pliego cerrado su última voluntad, de cuyo hecho tiene que dar fé el notario en la cubierta, que debe ser en papel sellado correspondiente, firmando en ella el testador, testigos y notario que autoriza el acto con su sello. (art. 3780).

El otorgamiento se extiende poco mas ó menos en los términos siguientes:

En la ciudad de . . . á tantos de tal mes y año. . . por ante mí y testigos que suscriben de tal ciudad, el C. D. . . . T. . . . presente en tal parte y á horas tantas, á quien doy fé conocer, y de que se haya al parecer en su completo y cabal juicio, en perfecta salud (ó enfermo, pero que no tiene embargados sus sentidos), dijo: que en la mas cumplida forma que haya lugar, declara solemnemente, que en este pliego cerrado que él mismo me presentó despues de haberlo leído para sí, está contenida su última voluntad, escrita y firmada de su puño y letra ó por F. . . . á quien hizo este encargo: que por este revoca toda otra manifestacion de su última voluntad; por lo que quiere y manda que ésta se cumpla en todas sus partes despues de su muerte. Así lo dijo y firmó, siendo testigos N. . . . de tal profesion, vecino de tal parte y vive en tal otra. N. . . . etc. N. . . . etc. y N. . . . etc. á quienes conozco y con el testador firmaron: de que doy fé (ó de que no pudiendo firmar T. . . . lo hizo á su ruego y encargo F. . . . que se encontraba presente, á quien tambien doy fé conocer). Firmas de todos los expresados y el sello del notario.

Diligencias para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado.

ESCRITO.—F. . . . vecino de tal parte, ante vd. como mas haya lugar en derecho, comparézo por medio del presente ocurso y digo: que T. . . . mi padre (ó tal otro parentezco, ó persona que tenia en mí toda su confianza,) depositó en mi poder su testamento cerrado que otorgó ante el

notario N... y debidamente adjunto, para que se cumpliera su última voluntad expresada en él, y como ha muerto hace tantos días (antes de ocho) según lo compruebo con el certificado de defunción, y yo soy ó presumo ser heredero ó legatario, con tal carácter me presento, y:

Al juzgado suplico, que habiendo por presentado dicho testamento y certificado, se sirva mandar se abra y publique con la debida formalidad, y reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los testimonios que pidan y les competan: Así es de hacerse en rigor de justicia que protesto con lo necesario, etc.

DECRETO.—Se ha por presentada la parte con los documentos que adjunta, apareciendo que T... ha muerto, procédase á la apertura del testamento, previa la identificación, que se practicará tal día y hora; cítese á este efecto á los testigos instrumentales y notario N... (2160) Así lo decretó y firmó el C. juez etc. ...

Acta de reconocimiento.

En tal parte, á tantos, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de tal fecha, comparecieron ante el C. juez el notario N... y los testigos P... y P..., quienes á presencia del C. juez y de los interesados H... y H... prestaron la protesta legal; hecho lo cual el C. juez les puso de manifiesto el testamento cerrado para que dijieran si eran suyas las firmas contenidas en la cubierta, y si se encontraba en el mismo estado que tuviera cuando lo firmaron, á lo que dijo el notario N... que es suya la firma que dice... y suyo el sello que contiene: que el documento se encuentra en el mismo estado sin señal alguna de rotura (art. 3797 C. C.) Acto continuo el testigo P... dijo que la firma que dice... es la suya y que el documento se encuentra en el mismo estado. Así las otras declaraciones: (cuando no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario) (art. 3798 C. C.); y si por iguales motivos no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hace constar así por información, así como la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. (art. 3799 C. C.) En vista de lo cual el C. juez dispuso que se abriera el testamento, lo que verificó él mismo en presencia del actuario que suscribe y testigos, quitando el sello con que estaba cerrado el repetido pliego. Habiéndolo leído para sí, mandó que se publique sin ninguna reserva (ó con escepcion de tal y cual cláusula, que debe permanecer en el secreto, por haberlo así determinado el testador y proceder por la naturaleza de su contenido); y habiendo el actuario que suscribe dado lectura en alta voz al testamento, mandó el C. juez se protocolice por ante el notario N... á quien se entregarán originales estas diligencias para su inserción, dándose á los interesados las copias que pidieren y les correspondan (siempre con excepcion de las cláusulas reservadas). Con lo que concluyó esta diligencia, que firmaron con el C. juez, el notario, testigos é interesados que se mencionan, de que doy fé, etc.

Diligencias para elevar á testamento nuncupativo el privado.

ESCRITO.—N... de tal vecindad, ante vd., C. juez tantos de lo civil, por medio del presente ocurso comparezco y digo: que F... de tal vecindad, pariente mio en tal grado, (ó persona con quien me ligaron vínculos de íntima amistad), en tal día, encontrándose en tal peligro inesperado, (debe expresarse alguno de los casos siguientes: 1.º el que haya sido atacado de alguna enfermedad violenta que amenazara su vida: 2.º cuando estuviera el testador, aunque bueno y sano, en una poblacion incomunicada por razon de epidemia: 3.º Cuando hubiere estado dicho testador en una plaza sitiada: 4.º Cuando en el lugar no hubiere habido notario ni juez que actuara en receptoría (art. 3804 C. C.), expresó de palabra su última voluntad ante cinco testigos, (art. 3805 C. C.) que lo son N... N... etc. (y en caso de suma urgencia, bastan tres (art. 3807): y como al fin murió en el peligro en que se encontraba ó en la situacion expresada:

A vd. suplico se sirva mandar recibir la informacion respectiva á este último hecho, y verificado, se sirva citar á los testigos, para que expresando circunstanciadamente, cuál fué la última voluntad del testador y resultando estar conformes con los requisitos legales, se mande protocolizar para que surta sus debidos efectos.

Así es de hacerse en rigor de justicia, que con lo necesario protesto por el interes que en el asunto me corresponde, y me hace constituir parte legítima para promover estas diligencias.

DECRETO.—Por presentado en cuanto ha lugar en derecho. Recíbese á esta parte la informacion que ofrece con citacion del Ministerio público (art. 2139 C. de P.) señalándose al efecto tal día y hora, y fecho dese cuenta para proveer lo que en derecho corresponda (art. 2137 C. de P.)

Diligencia de exámen á los testigos

En esta diligencia, aun cuando se haya reducido á escrito la declaracion verbal del testador, deben declarar circunstanciadamente: 1.º el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento: 2.º si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: 3.º el tenor de la disposicion: 4.º si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion: 5.º la razon por qué no hubo notario: 6.º si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba (art. 3812 C. C.) Esta última circunstancia es esencialísima, porque solo surte sus efectos el testamento privado, en el caso afirmativo de dicha prevencion, aun verificándose la muerte dentro de un mes de que hayan cesado aquellas causas (art. 3809 C. C.)

Las declaraciones se recibirán á los testigos separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les han precedido, y por consiguiente no debe dejárseles poner de acuerdo ó en comunicacion á los que ya han declarado, con los que falten que declarar. (art. 2140 C. de P.) Estos testigos deben ser conocidos del escribano; en caso contrario se les exigirá otros dos testigos de identificación (art. 2143 C. de P.)

Recibida la informacion se da cuenta al juez quien provee el siguiente: